Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Rafael Armando Espaillat.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Resetauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley No. 3283, del Congreso Nacional, que modifica la Ley Sobre Préstamos de Menor Cuantía.

(Gaceta Oficial No. 7423, de mayo 10, 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3283.

Art. 1.— Los artículos 4, 6 y 8 de la Ley sobre Préstamos de Menor Cuantía, No. 1135, del 20 de marzo de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6415, se modifican para que rijan del siguiente modo:

"Art. 4.— Toda persona, física o moral, que desee dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberá obtener previamente la autorización de la Junta Monetaria. La solicitud será dirigida a la Junta Monetaria por mediación del Superintendente de Bancos, quien la acompañará de su dictamen.

Párrafo I.— En la solicitud se indicarán:

a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de la persona física que operará el negocio, y, cuando se trate de una persona moral, el nombre o razón social, domicilio y lugares donde se instalarán la oficina principal, sucursales y agencias, así como los nombres y apellidos de los directores, gerentes o administradores y la nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de los mismos;

b) El monto del capital que se destinará inicialmente a las operaciones de préstamos, e igualmente el del capital autorizado y pagado, en los casos de personas morales.

Párrafo II.— Junto con la solicitud se depositará una fianza en efectivo o en valores emitidos o garantizados por el Estado, la cual será depositada en la Tesorería Nacional, en caso de concederse la licencia, o devuelta al solicitante, si fuere denegada. Dicha fianza será de quinientos pesos oro (RD$500.00) si el negocio ha de ejercerse en el Distrito de Santo Domingo, de trescientos pesos oro (RD$300.00) si fuere en las cabeceras de provincias, y de cien pesos oro (RD$100.00) en las demás localidades del país. La fianza deberá ser completada cada vez que la Tesorería Nacional haga uso de ella, o de parte de ella, para pagar multas y reclamaciones contra los prestamistas de menor cuantía, de acuerdo con decisiones judiciales al efecto".

"Art. 6.— Las personas que obtuvieren licencia para establecer negocio de préstamos al amparo de esta Ley, deberán exhibirla en un sitio visible de su establecimiento. Estas licencias serán intransferibles y podrán ser suspendidas en sus efectos o revocadas definitivamente por la Junta Monetaria en cualquier tiempo y previo dictamen del Superintendente de Bancos, cuando la persona a quien hubiere sido concedida se hiciere notoria por su mala conducta o por maniobras encaminadas a burlar los propósitos de esta Ley, todo de acuerdo con la gravedad de los hechos de inconducta o de las maniobras realizadas.

Párrafo I.— La Junta Monetaria fijará el término de la suspensión, o sea el período durante el cual quedará sin efecto

la licencia concedida, en el entendido de que, cuando ella se deba a faltas susceptibles de ser corregidas, la suspensión durará hasta tanto se haya procedido a la corrección, lo que comprobará el Superintendente de Bancos.

Párrafo II.— Caundo las personas provistas de licencia sean condenadas más de una vez por violación de las disposiciones de esta Ley, la Junta Monetaria fijará en cinco años el término de la suspensión, que correrá a partir de la fecha en que la última sentencia condenatoria haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, en vista de la naturaleza y gravedad de las violaciones cometidas, la Junta Monetaria podrá disponer la revocación definitiva de la licencia, en lugar de la suspensión por cinco años.

Párrafo III.— La revocación definitiva de la licencia procederá en todos los casos en que se incurra en una nueva violación de esta ley, después de haberse pronunciado una suspensión por más de un año o si se comprobare que durante el período de cualquier suspensión, la persona afectada ha realizado una o más operaciones de préstamo.

Párrafo IV.— Al término de cualquier suspensión ordenada, la persona física o moral interesada deberá obtener del Superintendente de Bancos una certificación en la que conste su aptitud para continuar sus operaciones de préstamo. El Superintendente de Bancos, antes de conceder dicha certificación comprobará que el interesado ha cumplido el término y las condiciones de la orden de suspensión y satisfecho los requisitos de esta ley.

Párrafo V.— Cuando se dispusiere la revocación de una licencia, el Superintendente de Bancos comunicará la decisión de la Junta Monetaria al Tesorero Nacional, para que éste proceda a la devolución de la fianza prestada. Sin embargo, el interesado no tendrá derecho a reclamación alguna por los impuestos que hubiere pagado".

"Art. 8.— Las personas provistas de licencias para el negocio de préstamos se reputan comerciantes y deberán asentar las operaciones que realicen en libros de contabilidad ajustados a las disposiciones legales. Independientemente de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, estarán obligados a llevar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artculo 11 del mismo Código, los siguientes libros: a) Libro de Préstamos, en el que se asentarán, por lo menos, los siguientes

datos: fecha de cada operación, nombre del prestatario, monto del préstamo, tipo y monto del interés, y total adeudado; b) Libro de Caja, en el que se asentarán, por lo menos, los siguientes datos: fecha de cada operación, nombre del prestatario, efectivo desembolsado, o recibido; principal pagado o cobrado, interés cargado o cobrado, total adeudado o cobrado, comisiones cobradas de cualquier naturaleza y por cualquier fuente, con explicaciones precisas respecto de la operación a que se refieren esas comisiones.

Párrafo I.— La Superintendencia de Bancos tendrá facultad para exigir datos adicionales o para imponer cambios o modificaciones en los sistemas de contabilidad llevados, cuando a su juicio sean útiles para la mejor observación de esta ley.

Párrafo II.— El Superintendente de Bancos, por sí o por medio de sus inspectores, tendrá, cuantas veces lo juzgue conveniente, acceso a la contabilidad y a todos los libros y documentos justificativos de las operaciones que realicen las personas físicas o morales autorizadas a realizar negocios de préstamos en conformidad con esta ley.

Párrafo III.— Con excepción de las empresas organizadas en forma de Banco y regidas por la Ley No. 1530, de fecha 9 de octubre de 1947, se prohibe a las personas o entidades que se dediquen a los negocios previstos en esta ley, aceptar o recibir depósitos de efectivo, aún en forma ocasional, de terceras personas, incluyéndose entre las terceras personas a los propietarios del negocio y a los socios o accionistas de la entidad, cuando se trate de una persona moral".

Art. 2.— El artículo 12 de la precitada Ley No. 1135, sobre Préstamos de Menor Cuantía, queda derogado.

Art. 3.— (Transitorio).— Las licencias expedidas por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al amparo de la Ley No. 1135 conservarán sus efectos jurídicos; pero las personas, físicas o morales en favor de quienes se expidieron, deberán ajustar sus actuaciones a los términos de las modificaciones introducidas por esta ley, y además, proveerán a la Junta Monetaria y al Superintendente de Bancos cuantos datos e informaciones sean requeridos para la buena ejecución de la misma.

Art. 4— El Superintendente de Bancos y los Inspetcores bajo su dependencia tendrán facultad para inspeccionar las Ca-

sas de Empeño y de Compra-venta, y para someter a sus propietarios a la acción judicial, en caso de violación a las leyes que regulan su funcionamiento y operaciones. Todo, sin perjuicio de las facultades de la Policía Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo. (Firmados) M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente.— Julio A. Cambier y José García, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Rafael Armando Espaillat.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.